

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **32**

Fecha: 12/04/2016

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 001 2014 00264	Acción de Reparación Directa	DIANA PATRICIA AGUDELO NAVARRO	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SEÑALA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL DIA 1 DE JUNIO DE 2016 A LAS 10:00 A.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA DE PRUEBAS	06/04/2016	
20001 33 33 001 2015 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LETICIA TERESA MONSALVO RIVEIRA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE SEÑALA EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016 A LAS 3:00 P.M. PARA REALIZAR AUDIENCIA INICIAL	06/04/2016	
20001 33 33 001 2016 00063	Ejecutivo	YELITZA RESTREPO ZULETA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL.	Auto de Colisión de Competencias NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y PROVOCAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	06/04/2016	
20001 33 33 001 2016 00064	Ejecutivo	RAFAEL - COTES BARRAZA	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL.	Auto de Colisión de Competencias NO AVOCA CONOCIMIENTO Y PROVOCA CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA	06/04/2016	
20001 33 33 001 2016 00106	Ejecutivo	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/04/2016	
20001 33 33 001 2016 00108	Ejecutivo	ROBINSON CARLOS MARTINEZ ESTRADA	DEPARTAMENTO DEL CESAR	Auto Niega Impedimento NO ACEPTA IMPEDIMENTO Y ORDENA DEVOLVER AL JUZGADO OCTAVO ADMINSTRATIVO DE VALLEDUPAR	06/04/2016	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 12/04/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 MARCELA ANDRADE VILLA
 SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

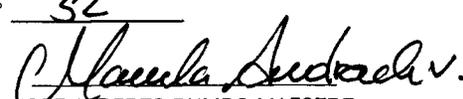
Valledupar, Seis (06) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : REPARACION DIRECTA
ACTOR : JHON JAIRO AGUDELO NAVARRO Y OTROS.
DEMANDADO : NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RAD : 20001-33-33-001-2014-00264-00

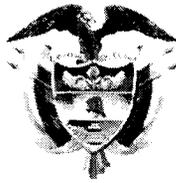
Mediante Acta de Audiencia fecha Diez (10) de Febrero del año 2016, se fijó fecha para realizar Audiencia de Pruebas el día Veinticuatro (24) de Febrero del 2016, a las 09:00 de la Mañana, no obstante, esta no se pudo realizar, por lo que la nueva fecha para la audiencia Pruebas será el día Primero (01) de Junio de 2016, a las 10:00 de la mañana. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial del NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>12 Abril 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>32</u>  JOSE ALBERTO RUMBO MAESTRE

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

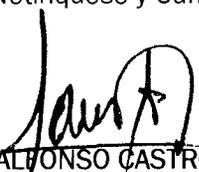
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Seis (06) de Abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

REF : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LETICIA TERESA MONSALVO RIVEIRA
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
RAD : 20001-33-33-001-2015-00256-00

En atención a la nota Secretarial que antecede, el Despacho señala el día Veintisiete (27) de Septiembre del 2016, a las 03:00 de la Tarde, con el fin de realizar la Audiencia Inicial ordenada en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Para tal efecto, cítese al Apoderado de la parte Actora, al Apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, a la Agencia para la Defensa Jurídica del Estado. Se le previene a los Apoderados que la inasistencia a la audiencia sin justa causa le ocasionará la imposición de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Notifíquese y Cúmplase


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: <u>12 Abril 2016</u> La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>32</u>  JOSE ALBERTO RUMBOS MAESTRE



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Seis (06) de abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: Ejecutiva.
Demandante: YELITSA ESTHER RESTREPO ZULETA
Demandado: UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00063.

ASUNTO

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda pero nótese que el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, al cual hizo referencia nuestra homologa y que expresa "*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*", hace referencia lógicamente a las providencias proferidas en vigencia de la mencionada Ley, nunca a las que fueron proferidas con anterioridad a ella, como en el presente caso cuya sentencia se profirió el tres (3) de julio de 2009.

Ser aclara que aceptar la incompetencia planteada, no afectaría en nada la carga laboral de este Despacho, porque de igual manera y con los mismos argumentos nos declararíamos incompetente en muchos ejecutivos que venimos conociendo sin que hubiésemos proferido la providencia de condena, y sin que fuéramos los primeros en avocar el conocimiento del proceso ordinario, pero que si provocaría un serio traumatismo al buen funcionamiento de la administración de justicia, sobre todo en la celeridad que debe orientar a todos los proceso.

Así las cosas resulta obligatorio abstenernos de avocar el conocimiento del presente proceso y en su lugar promover conflicto negativo de competencia, a fin de que el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar lo dirima, para lo cual se le enviará el expediente a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

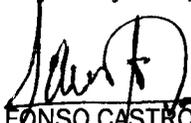
RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.

TERCERO: Remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia, esto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo

Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ
Juez Primero Administrativo de Valledupar.

12 Abril 2016

32





JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
Valledupar, Seis (06) de abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

Acción: Ejecutiva.
Demandante: RAFAEL COTES BARRAZA
Demandado: UGPP.
Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00064.

ASUNTO

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente demanda pero nótese que el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, al cual hizo referencia nuestra homologa y que expresa "*En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva*", hace referencia lógicamente a las providencias proferidas en vigencia de la mencionada Ley, nunca a las que fueron proferidas con anterioridad a ella, como en el presente caso cuya sentencia se profirió el veintidós (22) de abril de 2010.

Ser aclara que aceptar la incompetencia planteada, no afectaría en nada la carga laboral de este Despacho, porque de igual manera y con los mismos argumentos nos declararíamos incompetente en muchos ejecutivos que venimos conociendo sin que hubiésemos proferido la providencia de condena, y sin que fuéramos los primeros en avocar el conocimiento del proceso ordinario, pero que si provocaría un serio traumatismo al buen funcionamiento de la administración de justicia, sobre todo en la celeridad que debe orientar a todos los proceso.

Así las cosas resulta obligatorio abstenernos de avocar el conocimiento del presente proceso y en su lugar promover conflicto negativo de competencia, a fin de que el Honorable Tribunal Administrativo del Cesar lo dirima, para lo cual se le enviará el expediente a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

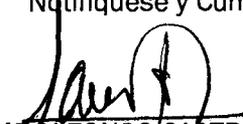
RESUELVE

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso

SEGUNDO: Provocar conflicto negativo de competencia entre este Despacho y el Juzgado Cuarto Administrativo de esta ciudad.

TERCERO: Remitir el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Cesar a fin de que dirima el presente conflicto negativo de competencia, esto a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para lo de su cargo

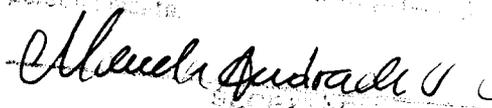
Notifíquese y Cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTÍNEZ

Juez Primero Administrativo de Valledupar.

Valledupar, 12 Abril 2016.

32



REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Seis (06) de abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

REF.: EJECUTIVO.

ACTOR: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00-00106-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que los doctores Alfredo Enrique Chinchia Córdoba y Andres Alfredo Chichia Boneth, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Juez Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

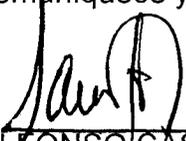
En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ
12 Abril 2016
32
Mauricio Acosta U.
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PAZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR
Valledupar, Seis (06) de abril del Año Dos Mil Dieciséis (2016)

REF.: EJECUTIVO.
ACTOR: ROBINSON CARLOS MARTINEZ ESTGRADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICACIÓN: 20-001-33-33-001-2016-00-00108-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el impedimento esgrimido por el Juzgado Octavo administrativo de esta ciudad, lo que se realiza previo las siguientes

CONSIDERACIONES

Considera la titular del despacho que se declaró impedida porque su suegro tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el departamento del Cesar, lo que la encuadra dentro de la causal señalada en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dice:

“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados”.

La primera observación que se le haría es que en el proceso no existe ninguna prueba que demuestre lo aseverado, empero el Despacho en atención a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos acepta estas condiciones, más no así el impedimento alegado, pues la lectura de la norma transcrita no puede realizarse solo literalmente, sino a través de los fines y principios que la orientaron, es decir atendiendo su teleología, que no es otra que la defensa de la autonomía, independencia e imparcialidad del Juez, principios que no se vislumbran amenazados, en la medida que el doctor Alfredo Enrique Chinchia Córdoba, no aparece participando en ninguna parte del trámite que nos ocupa, en consecuencia, las condiciones que se alega en nada afecta la conducta de la funcionaria judicial para obrar rectamente en esta actuación y de contera para declararse impedida, en consecuencia no se le aceptará el impedimento.

El numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, señala:

12 Abril 2016

32

Manuela Suedra de V

"El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite" (Resaltado es del Despacho)

Las anteriores resaltaciones implica dos situaciones, una, que la presente decisión es de plano, es decir que no admite recursos y dos, que se devolverá el proceso para que la Jueza Octava Administrativa de esta ciudad continúe con su conocimiento, sin trámite o miramiento alguno.

En razón y mérito a lo antes expuesto el Juzgado Primero Administrativo de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento puesto en conocimiento de este Despacho por la Jueza Octava Administrativa de Valledupar.

SEGUNDO: Devolver la actuación en forma inmediata al Juzgado Octavo Administrativo de Valledupar para que continúe conociéndola, a través de la Oficina judicial de esta ciudad, para lo de su cargo.

Comuníquese y cúmplase.


JAIME ALFONSO CASTRO MARTINEZ
Juez Primero Administrativo

12 Abril 2016
32

Clara Andradó